Expediente: **501/02**
Carátula: **ROBLES ELVA DORA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/05/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*30691822849410 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -Z-DEMANDADO*
*90000000000 - ROBLES, ELVA DORA-ACTOR*
*20070713412 - FORENZA, NESTOR-TERCERO ADHESIVO SIMPLE*
*27341865234 - H.S.B.C ASEGURADORA, -TERCERO CITADO*
*90000000000 - NOVOA, JUAN JOSE-TERCERO ADHESIVO SIMPLE*
*90000000000 - SERRANO, YESICA LORENA-ACTOR*
*27213280797 - TORREGO, MARIA MAGDALENA-PERITO PSICÓLOGO*

---

**JUICIO: ROBLES ELVA DORA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 501/02**

3

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 501/02

**H105011630271**

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MAYO DE 2025.**

**VISTO:** para resolver la causa de la referencia, y

**CONSIDERANDO:**

**I.**- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de caducidad de instancia de la vía recursiva, formulado en fecha 16/03/15 por HSBC-La Buenos Aires Seguros SA (hoy, Zurich Aseguradora Argentina SA), en los términos que dispone el art. 14 inc. 2) del Código Procesal Administrativo.

Ordenado y cumplido el traslado del incidente promovido (ver providencia del 21/02/25 y notificación del 05/03/25), la parte actora deja vencer el término de ley sin contestar el planteo de caducidad, por lo que mediante providencia del 10/04/25 se tiene por incontestado el traslado conferido.

Habiendo opinado el Ministerio Público Fiscal en los términos de su dictamen de fecha 23/04/25, queda esta incidencia en estado de resolver.

**II.**- En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa:

a) En fechas 23/10/02 (fs. 06/12) y 02/12/03 (fs. 322/328) el letrado Francisco Muiño, en nombre y representación de Elva Dora Robles, quien a su vez se apersona por su hija menor de edad Yesica Lorena Serrano, promueve demanda contra el Sistema Provincial de Salud y los Dres. Juan José

Novoa y Néstor Forenza, reclamado la suma de $650.000 en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la mala praxis ocurrida en el Hospital del Niño Jesús a fines del año 2000;

b) El Dr. Juan José Novoa solicita que se cite como tercero a La Buenos Aires Compañía de Seguros SA, lo que fue admitido por Resolución N° 589/04 (fs. 486), apersonandose la aseguradora en 09/05/05 (fs. 522/539);

c) En 16/04/12 (fs. 1482) se apersona por derecho propio Yésica Lorena Serrano, al haber alcanzado la mayoría de edad;

d) Mediante Sentencia N° 483 del 25/06/12 (fs. 1490/1501) este Tribunal (en anterior composición) hizo lugar a la defensa de falta de acción promovida por La Buenos Aires Seguros SA y rechazó el reclamo indemnizatorio por daño moral efectuado por Elva Dora Robles; al tiempo que desestimó la demanda interpuesta por Elva Dora Robles y Yésica Lorena Serrano contra el Sistema Provincial de Salud y los Dres. Néstor Forenza y Juan José Novoa, conforme lo considerado;

e) En 27/07/12 (fs. 1508/1517) la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva;

f) Mediante providencia del 03/08/12 (fs. 1518) se ordena el traslado a la contraparte del recurso de casación;

g) Atento a la incompatibilidad del letrado Luis José Cossio, que se desempeña como Vocal de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, en 31/08/12 (fs. 1525) se dispone notificar a HSBC La Buenos Aires Seguros SA (hoy, Zurich Aseguradora Argentina SA) a fin de que se apersone en autos y se suspenden los términos procesales;

h) En virtud del fallecimiento del letrado Francisco Muñio, en 22/03/13 (fs. 1553) se dispone notificar a la actora a fin de que se apersone por sí o por apoderado y se suspenden los términos procesales;

i) En 16/03/15 (fs. 1568) se apersona HSBC-La Buenos Aires Seguros SA (hoy, Zurich Aseguradora Argentina SA) plantea la caducidad de la vía recursiva intentada por la actora;

j) En 27/03/15 se ordena la reapertura de los términos procesales suspendidos por decreto del 31/08/12 (fs. 1525);

k) En 21/02/25 se ordena la reapertura de los términos procesales ordenada por decreto del 22/03/13 y se corre traslado del planteo de caducidad efectuado por la aseguradora;

l) Como se dijo, la parte actora no contestó el planteo de caducidad efectuado por la aseguradora.

**III.**- De acuerdo a la reseña histórica que antecede, se advierte que el planteo *sub examine* no debe prosperar.

En efecto, desde la providencia de fecha 03/08/12 que ordenó el traslado del recurso de casación, hasta el 31/08/12 en que se suspendieron los términos procesales en virtud de la incompatibilidad sobreviniente del letrado Luis José Cossio (antes apoderado de HSBC La Buenos Aires Seguros SA, luego Vocal de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones) no ha transcurrido el término de sesenta (60) días hábiles judiciales previsto en el art. 14 inc. 2) del Código Procesal Administrativo para que opere la perención de instancia del recurso de casación.

Es que la designación del letrado Cossio como funcionario judicial torna operativo el cese de representación por incompatibilidad del representante (art. 16 CPCyC), circunstancia que produjo la

suspensión de los plazos a partir del 31/08/12, suspensión ésta que se mantuvo hasta el 27/03/15, es decir, una fecha posterior a la del planteo de caducidad (16/03/15).

En el lapso comprendido entre el 31/08/12 y el 16/03/15 los plazos no estuvieron corriendo y no se pudieron realizar actos en el proceso, lo que torna improcedente el planteo de caducidad promovido.

A lo que cabe añadir que el instituto de caducidad de instancia supone un modo anormal de finalización del proceso que tensiona con el principio de conservación, lo cual conduce a una interpretación restrictiva de sus alcances.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado: “Se trata de un modo anormal de finalización del proceso –caducidad de la instancia- que conspira contra el principio de conservación de aquél, por lo que la doctrina y jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación. Esta interpretación restrictiva no es otra cosa que una mera aplicación del criterio interpretativo que rige todo instituto que conduce a la aniquilación de un derecho, lo cual conlleva, como contrapartida, una necesaria comprensión amplia de los actos tendientes a preservar la subsistencia del derecho y a preferir, ante la duda, la solución que mantiene el proceso en vigencia. Es dable remarcar que a los efectos de la determinación de la caducidad, es imprescindible que el juzgador considere las particularidades de cada caso, ya que la aplicación de las normas que la rigen no puede divorciarse del mismo, ni tampoco de su estadio procesal” (Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala III, Sentencia N° 493, 27/09/2016, “Sosa, Margarita Virginia c. El Ceibo SRL s. Daños y Perjuicios”).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia de la vía recursiva, formulado en fecha 16/03/15 por HSBC-La Buenos Aires Seguros SA (hoy, Zurich Aseguradora Argentina SA).

**IV.- COSTAS:** Atento al resultado a que se arriba, las costas del incidente de caducidad del recurso de casación, se imponen a la incidentista vencida, por el hecho objetivo de su derrota (cfr. artículos 61 y 249 del nuevo CPCyC, de aplicación al *sub lite* por directiva de los artículos 15 y 89 del CPA).

Por lo considerado, esta Sala I° de la Excma. Cámara en Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** al incidente de caducidad de la vía recursiva deducido en fecha 16/03/15 por HSBC-La Buenos Aires Seguros SA (hoy, Zurich Aseguradora Argentina SA), conforme a lo considerado.

**II.- COSTAS,** como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MI: CELEDONIO GUTIÉRREZ**

**Actuación firmada en fecha 28/05/2025**

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8bcb1de0-3b06-11f0-bbdf-c34b0bf1e127